

5609

RESOLUCION del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA) por la que se declara la «puesta en riego» de la subzona, margen izquierda, de la zona regable por los canales derivados del embalse de Rosarito (Cáceres-Toledo).

Finalizada la construcción de las correspondientes obras, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario,

Esta Presidencia, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha resuelto declarar la «puesta en riego» de la totalidad de la subzona, margen izquierda, que comprende los sectores y superficies siguientes:

	Hectáreas
Sector VI	1.215
Sector VII	1.006
Sector VIII	2.411
Sector IX	2.222
Sector X	2.148
Total	9.002

Por este Instituto se determinará oportunamente el importe de las obras de interés común que ha realizado y que afectan a la superficie que se declara «puesta en riego». Dicho importe, deducidas las subvenciones correspondientes a que hubiera lugar, deberá ser reintegrado por los propietarios de las fincas afectadas en cinco anualidades sucesivas a partir del año 1980.

Lo que se hace público para general conocimiento de los propietarios de tierras sitas en la zona a los efectos previstos en los artículos 71, 119 y 122 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, en especial en lo que se refiere al cumplimiento del índice de producción bruta vendible por hectárea de cuarenta quintales métricos de trigo para los terrenos con pendiente inferior al cinco por ciento establecido en el Plan General de Colonización aprobado por Decreto de 7 de septiembre de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de noviembre), y de treinta quintales métricos para los terrenos con pendiente superior al cinco por ciento, establecido en la Orden del Ministerio de Agricultura de 6 de febrero del presente año, que complementa el Decreto aprobado del Plan General citado.

Madrid, 12 de febrero de 1975.—P. D., el Secretario general, Gabriel Baquero de la Cruz.

5610

RESOLUCION del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero sobre localidades que se destinan en 1975 para producir patata de siembra.

La Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de noviembre de 1973, por la que se aprueba el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Patata de Siembra, en su apartado IV a) 2, encomienda al Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero que publique anualmente los términos municipales o parajes productores de patata de siembra, dentro de las zonas geográficas autorizadas por el Ministerio de Agricultura.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, este Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero establece para 1975 las siguientes localidades:

Provincia de Alava

Aberásturi.
Acebedo.
Acilu.
Adana.
Alaiza.
Alda.
Alegría.
Andollu.
Angostina.
Añua.
Argandoña.
Arucea.
Azáceta.
Bajauri.
Basabe.
Bernedo.
Berroci.
Bolivar.
Bóveda.
Castillo.
Contrasta (Parzonería de Encía de Arriba).
Corro.
Echávarri-Urtupíña.
Eguileor.
Eguileta.

Erenchun.
Gáceta.
Gatna.
Guereña.
Hijona.
Ibisate.
Izarza.
Lagrán.
Laño.
Marquínez.
Montoria.
Monasterioguren.
Navarrete.
Obécuri.
Onraita.
Oquina.
Payueta.
Peñacerrada.
Pinedo.
Pipaón.
Puerto-Vitoria.
Quintana.
Quintanilla.
Róitegui.
Sabando.
San Román de Campezo.
San Vicente Arana.
Tobillas.

Troconiz.
Ullivarri-Arana.
Ullivarri-Olleros.
Urturi.
Valluerca.
Villafranca.
Villafría.
Villaverde.

Provincia de Burgos

Angosto.
Arcellares del Tozo.
Argomedo.
Ayoluengo de la Lora.
Barcenillas del Ribero.
Barcina de los Montes.
Barrio Lucio.
Barrio Panizares.
Basconillos del Toro.
Calzada de Losa.
Castresana.
Castrillo de Bezana.
Castrobarito.
Ceniceros.
Colina de Losa.
Corralejo de Valdelucio.
Cubillo del Butrón.
Cubillos del Rojo.
Dobro.
El Vado.
Escobados de Abajo.
Escobados de Arriba.
Escuderos de Valdelucio.
Fuencaliente de Lucio.
Fuencaliente de Puerta.
Fuenteodra.
Fuenteurbel.
Hoyos del Tozo.
Humada.
La Aldea.
La Aldea del Portillo.
La Molina del Portillo.
La Piedra.
La Rad.
La Riva de Valdelucio.
Las Heras.
Lastras de las Heras.
Lastras de Teza.
Linares de Bricia.
Lomas de Villamediana.
Lorilla.
Llanillo de Valdelucio.
Momediano.
Montorio.
Mundilla de Valdelucio.
Návagos.
Oteo de Losa.
Paresotas.
Paúl de Valdelucio.
Pedrosa de Valdelucio.
Pesadas de Burgos.
Porquera del Butrón.
Presillas de Bricia.
Prádanos del Tozo.
Quintanaentello.
Quintanaortuño.
Quintanas de Valdelucio.
Quintanilla de Pienza.
Ranera.
Rebollo de la Torre.
Rebollo de Traspaña.
Renedo de la Escalera.
Revilla de Pienza.
Riaño.
Rioseras.
Robredo Temiño.
Rosío.
Salinas de Rosío.
San Andrés de Montearados.
San Llorente de Losa.
San Martín de Humada.
San Martín de Losa.
Santa Cruz del Tozo.
Sargentos de la Lora.
Solanas de Valdelucio.
Sotopalacios.
Talamillo del Tozo.
Temiño.
Teza de Losa.
Torres de Medina.
Trasahedo del Tozo.
Urbel del Castillo.
Valdeajos de la Lora.
Valderías de Bricia.
Valtierra.

Villacían.
Villaescobedo.
Villaescusa del Butrón.
Villacre.
Villaluenga de Losa.
Villamediana de Lomas.
Villamor.
Villanueva de los Montes.
Villatarás.
Villaventín.
Villela.
Zangandéz.

Provincia de La Coruña

Erbecedo.
Oca.
Rus.
San Payo.
Traba.

Provincia de Lugo

Alba.
Balonga.
Cabreiros.
Chamoso, San Bartolomé.
Calbor.
Crecente.
Cubelas.
Esperela.
Fuenmiñana.
Instá.
Justás.
Lajosa.
Librán.
Loseiro.
Meirá.
Monseiro.
Ortoá (sólo Granja Barreiros).
Pacios.
Piñeiro, San Cosme.
Riberas de Lea (sólo Granja Diputación Provincial).
Sacobad.
San Pedro de Argemil.
Santaballa.
Sistallo.
Villale.
Villabad.
Villapene.
Zoo.

Provincia de Navarra

Abaurrea Alta.
Abaurrea Baja.
Aria.
Arive.
Espinal.
Escaroz.
Garayoa.
Garralda.
Izaizu.
Jaurrieta.
Ochagavía.
Orbaiceta.
Orbara.
Oronz.
Villanueva.

Provincia de Orense

Boado.
Couso.
Damil.
Laguna de Antela.
Parada.
Pena.
Viana del Bollo (sólo explotación agrícola «Monte de la Gonza»).

Provincia de Palencia

Berzosilla.
Cabria.
Canduela.
Cezura.
Cozuelos de Ojeda.
Cubillos de Ojeda.
Gama.
Lomilla.
Montoto de Ojeda.
Olleros de Paredes Rubias.
Perazancas de Ojeda.

Pomar de Valdivia.
Quintanilla de las Torres.
Respanda de Aguilar.
Revilla de Pomar.
Villaescusa de Ecla.
Villallano.
Villarén.

Provincia de Santander

Camesa.
Castrillo del Haya.
Hoyos.
Izara.

Olea.
Navamuel.
Naveda.
Reinosa.
Reinosilla.
Ruanales.
Salcos.
San Cristóbal del Monte.
Santa Olalla.
Villacantid.

Provincia de Segovia

Riofrio de Riaza.

Madrid, 25 de febrero de 1975.—El Director del Instituto, Jaime Nosti.

MINISTERIO DE COMERCIO

5611

ORDEN de 31 de enero de 1975 sobre tramitación y resolución de los expedientes de extravío o deterioro de documentos expedidos por el Ministerio de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante).

Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno por extravío o deterioro de documentos expedidos por el Ministerio de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante), en su apartado 2.º, faculta a este Ministerio para dictar las disposiciones necesarias para la tramitación y resolución de los expedientes de extravío o deterioro de documentos expedidos por el Ministerio de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante).

En su virtud, este Ministerio, previa conformidad del de Marina, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las instancias solicitando la expedición de duplicado por extravío o deterioro de documentos expedidos por el Ministerio de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante), se presentarán ante la autoridad que en cada caso lo haya expedido, bien directamente o bien en la forma establecida en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 2.º En dichas instancias se harán constar los requisitos establecidos en el artículo 69 de la misma Ley y se propondrán o aportarán las pruebas que puedan justificar el extravío del documento, si la expedición del duplicado se solicita por este motivo.

Si el duplicado se solicita por deterioro, se acompañará el documento original.

Art. 3.º En caso de extravío y una vez recibida la instancia por la autoridad que expidió el documento, dictará acuerdo aceptando, si fueran pertinentes, las pruebas propuestas o aportadas por el interesado y ordenando, si así procediera, la práctica de otras que estime oportunas, en la forma establecida en el artículo 88 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 4.º Cuando el documento haya sido expedido por el Ministro de Comercio, Subsecretario de la Marina Mercante o Inspector general de Enseñanzas Marítimas y Escuelas, la práctica de las pruebas podrán encomendarse a un Jefe u Oficial de cualquier Cuerpo de la Armada, Reserva Naval, o funcionario del Cuerpo General Administrativo que se designe de entre los destinados en la Subsecretaría de la Marina Mercante.

Los Comandantes de Marina, en uso de sus funciones delegadas del Ministerio de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante), podrán encomendar la misma misión al personal a sus órdenes, en los expedientes por extravío de documentos que les corresponda resolver.

Art. 5.º Cuando la conveniencia de acelerar la tramitación del expediente aconseje que las pruebas que se lleven a efecto en una provincia marítima, las autoridades a que se refiere el párrafo primero del apartado anterior, podrán solicitar del Comandante de Marina de dicha provincia el nombramiento de un Jefe u Oficial a sus órdenes que se encargue de su práctica.

En el mismo supuesto y en la misma forma, los Comandantes de Marina que sean competentes para resolver, podrán también interesar la práctica de estas diligencias del Comandante de Marina de otra provincia marítima.

Art. 6.º Una vez ultimado el período probatorio y practicado, en su caso, el trámite de audiencia que establece el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo, la autoridad que expidió el documento dictará, previo informe de la Asesoría Jurídica competente, la resolución que proceda.

Dispuesta la nulidad del documento deteriorado o extraviado se anunciará, la de este último, en el «Boletín Oficial del Estado» si dicho documento fué expedido por el Ministro de Comercio, Subsecretario de la Marina Mercante o Inspector general de Enseñanzas Marítimas y Escuelas, o en el de la provincia respectiva, si lo fué por los Comandantes de Marina.

Los documentos deteriorados serán destruidos, tomándose nota de ello en el expediente.

Art. 7.º En el caso previsto en el punto 3 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de septiembre de 1974, la autoridad que dicte la resolución dispondrá la remisión de copia certificada de aquellos particulares y diligencias del expediente que estime necesarios, a la autoridad judicial de marina que considere competente.

Art. 8.º Por los interesados se abonarán los gastos derivados de la publicación de anuncios en los periódicos oficiales y los que ocasionen las pruebas que solicite si, en este último caso, no deben ser abonados por la Administración, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 9.º Los expedientes se instruirán con la máxima celeridad para evitar perjuicios a los interesados y si éstos lo solicitan y la autoridad encargada de resolverlo lo estima justificado, podrá disponer se expida certificación provisional del documento, que tendrá validez hasta que se dicte resolución firme en el expediente.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1975.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Enrique Amador Franco.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.

5612

ORDEN de 18 de febrero de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 27 de noviembre de 1974 en el recurso contencioso-administrativo número 9.503, interpuesto contra Resolución de este Departamento de fecha 18 de abril de 1968 por la Compañía «Palomeque, S. A.».

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 9.503, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre la Compañía «Palomeque, S. A.», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra Resolución de 18 de abril de 1968 sobre imposición de multa, se ha dictado con fecha 27 de noviembre de 1974 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Palomeque, Sociedad Anónima», contra la Resolución de la Dirección General de Comercio Interior de dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y ocho, que confirmó en alzada el acuerdo del Delegado-Jefe provincial del INDIME de Córdoba, de quince de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, que sancionó a la recurrente por la infracción consistente en haber vendido aceite de su fábrica con exceso de acidez, con una multa de diez mil pesetas, por ser conformes a derecho dichas Resoluciones, y absolvemos a la Administración de las pretensiones ejercitadas contra ella en el presente recurso; y sin que proceda hacer especial declaración sobre las costas del mismo.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de febrero de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

5613

ORDEN de 25 de febrero de 1975 por la que se autoriza la conversión de un depósito regulador en parque de cultivo de almejas a don Manuel Alfonso Mourelos.

Ilmo. Sr. Visto el expediente tramitado a instancia de don Manuel Alfonso Mourelos, en el que solicita la conversión de un depósito regulador en parque de cultivo de almejas, sito en la zona marítimo-terrestre de la playa de la Graña, distrito marítimo de El Grove, con una superficie de 250 metros cuadrados, del cual es titular por Orden ministerial de 10 de diciembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 305).

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, previo informe de la Asesoría Jurídica de la Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, en las condiciones siguientes:

Primera.—Se autoriza la conversión del mencionado establecimiento marisqueero, de depósito regulador en parque de cultivo de almejas, sin alteración de emplazamiento, superficie y obras de la instalación, que serán las mismas que sirvieron de base a la concesión.